



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00505-00.

El rogante allega el certificado de tradición expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES de la ciudad, en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto; figura preventiva que recayó sobre el vehículo de placas MWZ193, de propiedad del suplicado GIRALDO JARAMILO.

En ese sentido, el Despacho **ordena** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el pertinente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo.

Una vez adelantada dicha actividad (inmovilización), se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el pertinente secuestro.

Por otro lado, **se pone en conocimiento** de la parte interesada, con los fines de rigor, la respuesta brindada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNTAS S.A.S., frente al requerimiento comunicado en su momento, en punto a que proporcionara las direcciones física y electrónica de la rogada NIETO QUIROGA.

En ese sentido, es factible **exhortar** al demandante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de los perseguidos. Así, llevará a cabo el enunciado cometido de forma física. En ese sentido, respecto del ejecutado JUAN CAMILO GIRALDO, materializará ese acto en la dirección informada ante el Despacho, es decir en la “*CALLE 21 NORTE, No. 1-146, APARTAMENTO 401, EDIFICIO BOREAL, TORRE A*”, de esta latitud, y en torno a la encartada AURA CRISTINA NIETO, desarrollará la aducida práctica, en el lugar especificado por la nombrada Administradora de Beneficios en Salud, esto es, “*Calle 32 Norte # 18-60, Casa 33*”, del actual municipio, remitiendo los soportes de rigor, o sea el memorial incoatorio, los correspondientes anexos y la pertinente providencia. Ello, acoplando lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3°, art. 6°), sin que, por ende, los convocados, al contar con las piezas procesales de rigor, deban comparecer en los 5 días siguientes, siendo factible



que, una vez reciban la documentación, lleven a cabo su defensa. Esto, en la data hábil consecutiva a esa entrega.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se desplieguen las aducidas actividades notificadorias. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la carga aquí puntualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490b68f46296da3ed632322b80a500b19f2d6ca2c4fb13c2a8b94a54f84129
5a

Documento generado en 30/11/2021 02:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>